



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

Medellín, siete (07) de octubre de dos mil veintidós (2022)

| | |
|------------------|---|
| Proceso | Jurisdicción Voluntaria N°045 |
| Solicitantes | Juan Carlos Osorno Valencia y Ullanid Gañan Saldarriaga |
| Radicado | 05001 31 10 001 2022 00453 00 |
| Procedencia | Reparto |
| Providencia | Sentencia N°209 |
| Temas y subtemas | Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso por mutuo acuerdo |
| Decisión | Se accede a las pretensiones |

I. INTRODUCCIÓN

Los señores JUAN CARLOS OSORNO VALENCIA y ULLANID GAÑAN SALDARRIAGA debidamente representados por apoderada judicial, solicitaron al Despacho que previos los trámites correspondientes, se decrete la cesación de efectos civiles de matrimonio católico por mutuo acuerdo, celebrado el día diecinueve (19) de febrero de dos mil cinco (2005), en la Parroquia San Blas de Medellín y registrado en la Notaría Veintisiete del Círculo de Medellín - Antioquia, bajo el indicativo serial N°03521234 del Libro de Matrimonios, con fecha de registro del ocho (08) de julio del dos mil cinco (2005).

II. ANTECEDENTES

A. HECHOS

PRIMERO: Los señores JUAN CARLOS OSORNO VALENCIA y ULLANID GAÑAN SALDARRIAGA contrajeron matrimonio el día diecinueve (19) de febrero de dos mil cinco (2005), en la Parroquia San Blas de Medellín y registrado en la Notaría Veintisiete del Círculo de Medellín- Antioquia, bajo el indicativo serial N°03521234 del Libro de Matrimonios, con fecha de registro del ocho (08) de julio del dos mil cinco (2005).

SEGUNDO: Durante la vigencia del matrimonio, los cónyuges procrearon una hija en común, quien a la fecha ostenta la mayoría de edad.

TERCERO: En virtud del matrimonio celebrado entre los cónyuges JUAN CARLOS OSORNO VALENCIA y ULLANID GAÑAN SALDARRIAGA, se formó la sociedad conyugal, la cual se liquidará por los medios dispuestos en la Ley.

CUARTO: Los cónyuges JUAN CARLOS OSORNO VALENCIA y ULLANID GAÑAN SALDARRIAGA siendo personas totalmente capaces, manifiestan a través de su apoderada judicial que es su libre voluntad cesar los efectos civiles de su matrimonio católico de mutuo acuerdo, apoyándose en la facultad contemplada en el numeral 9° del canon 154 del Código Civil, modificados por Ley 25 de 1992.

QUINTO: Los cónyuges JUAN CARLOS OSORNO VALENCIA y ULLANID GAÑAN SALDARRIAGA han llegado al siguiente convenio frente a su situación personal:

III. ACUERDO DE LOS CONYUGES

“CLAUSULA PRIMERA. DIVORCIO Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL. - En virtud del presente convenio nosotros JUAN CARLOS OSORNO VALENCIA y ULLADNID GAÑAN SALDARRIAGA hemos

decidido, de mutuo acuerdo, divorciarnos y liquidar nuestra sociedad conyugal sin bienes.

CLAUSULA SEGUNDA. – RESIDENCIA. - Mediante el presente acuerdo y como consecuencia del divorcio, cada uno podrá establecer su propia residencia y domicilio sin interferencia del otro y tendrá derecho a su privacidad; lo mismo que a rehacer su vida sentimental sin intromisión de la otra parte.

CLAUSULA TERCERA. – OBLIGACIONES PERSONALES Y PATRIMONIALES ENTRE LOS CONYUGES:

A. CUOTA ALIMENTARIA DE LOS CONYUGES: Cada uno de nosotros atenderá las propias obligaciones personales y especialmente, las relacionadas con la cuota alimentaria.

B. Renunciamos mutua e irrevocablemente a cualquier solicitud de alimentos entre nosotros, asumiendo cada uno sus propios gastos tales como alimentación, habitación, vestido, y cualquier otro concepto comprendido dentro de esta obligación.

C. Respetaremos la vida privada de cada uno, en todo momento y lugar, y mantendremos un trato respetuoso y cordial en los ocasionales desacuerdos que se llegaren a presentar.

CLAUSULA CUARTA. – SOCIEDAD CONYUGAL. Los cónyuges manifestamos expresamente que, actualmente no tenemos bienes para disolución, liquidación y/o reparto, por lo que ambas partes nos damos por saldadas y liquidaremos de común acuerdo la Sociedad Conyugal en Notaría.

QUINTO. – OBLIGATORIEDAD DEL CONVENIO. El presente acuerdo se celebra encontrándonos en pleno uso de nuestras facultades mentales ya que lo hemos aprobado en todas y cada una de sus

partes, libres de toda amenaza aceptamos en toda su integridad lo establecido en el presente documento y nos responsabilizamos en toda su integridad lo establecido en el presente documento y nos responsabilizamos de nuestras obligaciones. Solicitamos al señor Juez sea aprobado. Leído el texto anterior, declaramos nuestra aprobación con el mismo y firmamos hoy doce (12) del mes de septiembre del año dos mil veintidós (2022)”

B. PRETENSIONES

PRIMERO. – Que se DECRETE la cesación de efectos civiles del matrimonio religioso de mutuo acuerdo, celebrado entre los señores JUAN CARLOS OSORNO VALENCIA y ULLANID GAÑAN SALDARRIAGA el día diecinueve (19) de febrero de dos mil cinco (2005), en la Parroquia San Blas de Medellín, por la causal de mutuo acuerdo, consagrada en el numeral 9° del canon 154 del Código Civil, modificados por el artículo 6° de la Ley 25 de 1992.

SEGUNDO. – Declarar disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada por los cónyuges.

TERCERO. – Ordenar la residencia separada de los cónyuges, sin que en el futuro ninguno interfiera en la vida del otro.

CUARTO. – Conforme a la Ley 1260 de 1970, ordénese la expedición de copias auténticas de la sentencia y su inscripción en el folio de Registro Civil de Nacimiento de cada uno de los ex cónyuges; así como en el Registro Civil de Matrimonio y en el libro de varios.

C. HISTORIA PROCESAL

Mediante actuación procesal del veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022), se dio curso a la pretensión, impartándose el trámite señalado en el artículo 577 del Código General del Proceso; incorporando las pruebas documentales aportadas con la solicitud.

Con apoyo en lo dispuesto en los artículos 388 y 389, en concordancia con los numerales 1º y 2º del canon 278 del Código General del Proceso, en armonía con las normas vigentes de la Ley 25 de 1992, la cual modificó la Ley 1º de 1976 y ésta a su vez el artículo 154 del Código Civil, los cónyuges solicitaron se decretara la Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio católico por mutuo acuerdo, y, en consecuencia, se mantengan los puntos expuestos en el acuerdo suscrito por ambos.

Debido entonces a que los solicitantes cumplieron con las exigencias adjetivas y sustantivas previstas en la normatividad citada, la pretensión esta llamada a prosperar.

III. CONSIDERACIONES

En el matrimonio los cónyuges se obligan a vivir juntos, a socorrerse y ayudarse mutuamente en todas las circunstancias de la vida, lo que es natural para que lo celebrado marche en armonía.

El artículo 152 del Código Civil, modificado por el artículo 5º. De la Ley 25 de 1992, establece:

“El Matrimonio civil se disuelve por la muerte real o presunta de uno de los cónyuges o por divorcio judicialmente decretado.

Los Efectos Civiles de todo matrimonio religioso cesarán por Divorcio decretado por el Juez de Familia o Promiscuo de Familia.”

La causal invocada para que se decrete la CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO, es la 9ª del artículo 6º de la Ley 25 de 1992, que a letra reza:

“El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante un Juez competente y reconocido por éste mediante sentencia.”

Como contrato, el matrimonio debe ser una decisión libre, espontánea y querida por los cónyuges, de suerte que habiendo decidido la pareja por mutuo consentimiento divorciarse, la Ley no debe impedirlo, pues con ello, se estarían violando los derechos fundamentales de toda persona. Es así como la Ley 25 de 1992, introdujo como causal de divorcio, el consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante Juez competente y reconocido por éste mediante sentencia. Dicha causal configura uno de los mayores aciertos que tiene la referida ley, pues se considera una manifestación de cultura, generosidad y de paz y como su texto lo dice, es un acuerdo de ambas partes, sin necesidad de exponer motivos, pero que requiere de aprobación judicial.

El Juez competente para conocer de estos procesos, es el de Familia o Promiscuo de Familia del domicilio de los cónyuges, tal como lo dispone el artículo 5º de la Ley referida; por lo tanto, en el caso presente es competente este Despacho.

Si bien es cierto, la familia como célula social ha de constituirse sobre la base del amor recíproco, solidaridad y reconocimiento de la igualdad, toda vez que en las relaciones familiares, se inicia la formación integral de los asociados, correspondiendo entonces a los contrayentes del vínculo matrimonial, sentar las bases en las que se ha de fundamentar la familia; también lo es que cuando la pareja que dio origen a esa célula no puede permanecer unida y los fundamentos de las relaciones conyugales se han deteriorado a tal

punto, que se imposibilita la convivencia armónica, es más sano terminar el lazo matrimonial, para bien de los cónyuges.

Con el acervo probatorio allegado con la solicitud, se dio cabal cumplimiento a las exigencias sustantivas y adjetivas contenidas en la Ley 25 de 1992 y artículo 577 y s.s. del Código General del Proceso, en consecuencia, el Despacho acogerá las pretensiones y el acuerdo suscrito por los cónyuges, la cual corresponde a su querer, procediendo a dictar sentencia de plano al no haber pruebas que practicar, de conformidad a los cánones 278, numerales 1º y 2º, y artículo 388, numeral 2º, inciso 2º de la citada normativa.

IV. DE LA DECISIÓN

Por lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO. – DECRETAR la cesación de efectos civiles de matrimonio católico por mutuo acuerdo, celebrado entre los señores **JUAN CARLOS OSORNO VALENCIA** y **ULLANID GAÑAN SALDARRIAGA**, identificados con cédulas de ciudadanía número 98.590.183 y 43.600.149, respectivamente.

SEGUNDO. – APROBAR en su totalidad el acuerdo suscrito por los ex cónyuges.

TERCERO. – RESIDENCIA: Los cónyuges vivirán en residencias separadas.

CUARTO. – ALIMENTOS: Cada cónyuge velará por su propia subsistencia, queriendo decir esto, que ninguno de los ellos estará en la obligación de suministrarle alimentos al otro.

QUINTO. – LA SOCIEDAD CONYUGAL se encuentra disuelta y se liquidará mediante trámite notarial o judicial.

SEXTO. – INSCRIBIR esta sentencia en la NOTARÍA VEINTISIETE DEL CIRCULO DE MEDELLÍN, en el Registro Civil de Matrimonio con indicativo serial N°03521234 del Libro de Matrimonios, con fecha de registro del ocho (08) de julio de dos mil cinco (2005), que se lleva en dicha Notaría. Igualmente, en el Registro Civil de Nacimiento de cada uno de los ex cónyuges; y en el Libro Registro de Varios de la citada Dependencia; de conformidad con los cánones 5° y 44 del Decreto 1260 de 1.970 y artículo 2° del Decreto 2158 de 1970.

SÉPTIMO. – Ejecutoriada la presente sentencia, y expedido el certificado de autenticación de la sentencia con destino a registro, archívense definitivamente las diligencias previa cancelación en el sistema.

NOTIFÍQUESE

Juez

Firmado Por:
Katherine Andrea Rolong Arias
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e6f1329bf29b9d663cafb9801649726cbf9357ce4ffe147721522cd800195ec**

Documento generado en 07/10/2022 01:56:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>